

Santiago, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña Sandra Peñaloza Villarroel dedujo recurso de protección en contra de la Subsecretaría del Interior, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° 7.133 de 23 de noviembre de 2018, que determinó la no renovación de la contrata de la recurrente, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de los derechos que en su libelo indica.

Segundo: Que, por su parte, la sentencia recurrida concluyó que el acto administrativo denunciado posee corrección formal y sustancial, enfatizando que éste ha sido debidamente fundado al explicitarse las razones que motivaron la decisión, de modo que se ajusta a la normativa legal y, en consecuencia, a entender de los juzgadores de primera instancia no es ilegal o arbitrario.

Tercero: Que son hechos asentados durante la tramitación del recurso los siguientes:

a) Doña Sandra Peñaloza Villarroel inició su relación estatutaria con el recurrida a partir del 1 de abril de 2008, a contrata.

b) El acto recurrido dispuso el término de tal vínculo a partir del 1 de enero de 2019.



c) Entre uno y otro momento transcurrieron 10 años y 8 meses, lapso durante el cual los servicios fueron prestados por la actora de manera permanente y continua, mediando diez renovaciones.

Cuarto: Que, como se puede apreciar, el extenso periodo servido por la recurrente deja entrever que el vínculo entre ella y la Administración no se condice con el concepto que de "empleo a contrata" suministra el artículo 3 literal c) del Estatuto Administrativo.

En efecto, transcurridos más de diez años de vigencia de la relación laboral estatutaria, resulta contrario a la razón sostener que se trata de una función meramente "transitoria", sino que, por el contrario, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata.

En consecuencia, al aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, debe concluirse que la conducta de la recurrida es ilegal.

Quinto: Que, dicho lo anterior, resulta preciso afirmar que el acto que por esta vía se cuestiona posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de ella se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico



distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, de la forma como antes se ha indicado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Sandra Peñaloza Villarroel en contra de la Subsecretaría del Interior, y se ordena a la recurrida que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 7.133 de 2018, y disponga, acto seguido, la renovación anual de la contrata de la actora.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre a la revocatoria teniendo presente para ello, además de los fundamentos del fallo, la circunstancia que el lato período durante el cual la recurrente se ha mantenido unida con el Servicio genera a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Blanco y de la prevención su autor.

Rol N° 3886-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. Santiago, 16 de abril de 2019.



En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

